



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 29/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero contra las resoluciones administrativas núm. ADM-2013-012, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. ADM-2012-009, del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), emitidas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Esta acción directa de inconstitucionalidad ha sido incoada contra las resoluciones identificadas como ADM-2013-012, del cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013) y ADM-2012-009, del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), emitidas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en cuanto a la aprobación de las políticas salariales y de reajuste de los sueldos devengados por los recursos humanos, funcionarios y servidores públicos de dicha institución.</p> <p>A través de su instancia introductoria, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quien impetra solicita la declaratoria de inconstitucionalidad y la consecuente anulación de la referidas resoluciones administrativas emitidas por la Cámara de Cuentas de la República, por entender que su contenido viola el mandato precisado por los artículos 75.1, 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 149 del texto constitucional; los artículos 1, 5 [principios 5, 6 y 7], 8, 11, 13, 16, 24-a), 25, 26, 28, 32 y 38 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); los artículos 78, 79 y 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>enero de dos mil ocho (2008) y el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo de los principios 2, 3, 4, 10, 14, 15, 17, 19, 21 y 22, respecto de la actuación administrativa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero contra las resoluciones administrativas núm. ADM-2013-012, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y ADM-2012-009, del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), ambas, emitidas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras; a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado ofrecido por el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Paula Ivelises González García contra la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, realizado por la sociedad Unidad Brands, S.A, en contra de la señora Paula Ivelises González García respecto al inmueble



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>identificado como: <i>porción de terreno que mide 3,505.59 mts, identificado como designación catastral núm. 312171327671, amparada en la matricula núm. 03000023103, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega.</i></p> <p>Para el proceso de venta y adjudicación del referido inmueble fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia de adjudicación núm. 208-2016-SSEN-01467, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordena la venta en pública subasta del inmueble, por el precio de primera puja, tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,500,000.00), y el desalojo consecuente de cualquier ocupante de este.</p> <p>En desacuerdo con la anterior de decisión, la señora Paula Ivelises González García, recurre en casación, alegando que no fue debidamente notificada del proceso en su contra. Este recurso fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, mediante Resolución núm. 637/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Paula Ivelises González García contra la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia ANULAR la Resolución núm. 00637/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Paula Ivelises González García; a la parte recurrida, United Brands, S.A, Anulfo Alexis Medina; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ángel Lockward Mella contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00377, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el señor Ángel Lockward solicitó al Ministerio de Turismo, en fecha 9 de julio de 2018, copia de las resoluciones Nos.75-2010, 124-2014, 506-2015, 309-2017, dictadas por el Ministerio de Turismo.</p> <p>Asimismo, en fecha 12 de julio de 2018, el señor Ángel Lockward Mella, solicitó la cantidad y copia de los contratos de tiempo compartido, registrados en el Ministerio de Turismo, vendidos por la sociedad comercial Sparkles Dominicana Manegemneth Services, S.R.L, en el establecimiento y bajo el nombre de Lifestyle Holidays Vacation Club Management.</p> <p>En fecha 3 de agosto de 2018, el señor Ángel Lockward Mella, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, alegando que la información solicitada no le fue entregada de manera completa, la cual fue declarada improcedente, por no haberse cumplido la obligación de requerimiento o puesta en mora establecida por el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la indicada sentencia, el señor Ángel Lockward Mella, en fecha 16 de enero de 2019, interpuso el presente recurso de revisión de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Ángel Lockward Mella, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Ángel Lockward Mella, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor Ángel Lockward Mella contra el Ministerio de Turismo.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Ángel Lockward Mella contra el Ministerio de Turismo.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ángel Lockward Mella, a la parte recurrida, Ministerio de Turismo y Procuraduría General Administrativa, y al interviniente voluntario, Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, quienes, junto a otros imputados acusados de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fueron declarados culpables del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado en el artículo 3, literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y, en consecuencia, condenados a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, en virtud de la Sentencia Penal núm. 249-02-2017-SSEN-00233, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La indicada decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel y compartes, en virtud de la Sentencia Penal núm. 502-01-2018-SSEN-0072, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). No conforme dicha decisión los recurrentes incoaron un recurso de casación.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 259, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró parcialmente con lugar el recurso de casación respecto de los argumentos planteados por los accionantes en el segundo medio casacional, relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la corte <i>a-qua</i>, procediendo el tribunal de alzada a suplir la falta de motivos, y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con este resultado, los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel interpusieron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 259, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0421, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en la desvinculación del hoy recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 041-2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Al estar en desacuerdo con la decisión, éste incoó una acción de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se ordene su reintegro al cuerpo castrense, a su vez se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y consecuentemente les fueran saldados los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta la fecha de su eventual reintegro.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00269-2016 rechazó la acción de amparo de referencia bajo el fundamento de que en el caso planteado no se configuró violación a derechos y garantías fundamentales, específicamente al debido proceso y por esta razón el recurrente ha apoderado a este Tribunal Constitucional de la revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altigracia Reynoso Carela, cónyuge sobreviviente del finado Miguel César Pascual Soriano, la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito la acción para demandar en justicia al transcurrir un plazo mayor a veinte (20) años, mediante la Sentencia núm. 0577-16, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la referida decisión, la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, se declaró inadmisibles la demanda original en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, por motivos distintos a los fundamentados por el juez de primer grado, particularmente, por no ser las sentencias de los tribunales ordinarios pasibles de acción principal en nulidad, sino pasibles de un recurso de apelación a fin de modificar, revocar o anular la decisión emanada por el referido tribunal ordinario, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SEEN-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Ante dicha decisión, la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 1390-2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone; y a la parte recurrida, señora Ramona Altagracia Reynoso Carela.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., contra la Sentencia núm. 0303/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dos (2002), entre las entidades: Trieste, S.A., en calidad de deudora; Empresas Gaby, S.A., en calidad de acreedora; y el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., en calidad de garante real. Más adelante, en fecha doce (12) de julio del año dos mil cuatro (2004), fue suscrito — entre las mismas partes y bajo las mismas calidades— un acuerdo transaccional. No obstante, en cuanto a este último acto, la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. alega que el señor Frank Andújar Mejía no ostentaba la calidad para contraer obligaciones en su nombre y representación.</p> <p>A tal efecto, la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. demandó la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en contra de la entidad Empresas Gaby, S. A. e igualmente contra la entidad Trieste, S.A., en calidad de interviniente forzoso. Del caso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 0668/2014 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), rechazó la demanda presentada. Lo anterior en razón de que no fue <i>“probada causa alguna que acarree la nulidad del contrato suscrito por las partes”</i>.</p> <p>No conforme con dicha decisión, las entidades Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. y Trieste, S.A., la recurrieron en apelación, misma que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 169/2015, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), mediante la que rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Ante tales circunstancias, las entidades Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. y Trieste, S.A. recurrieron, respectivamente, en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0303/2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso, en virtud de que la corte <i>a-qua</i> no incurrió en los vicios denunciados.</p> <p>Esta última sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S., contra la Sentencia núm. 0303/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 0303/2021, dictada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S.A.S. y a las recurridas, razones sociales Empresa Gaby, S. A. y Trieste, S. A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A., y el señor Francisco Javier González, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una litis en nulidad de actos de venta e impugnación de resolución incoada por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. contra la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S. A., en relación a las Parcelas números 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd., 1-Subd.-1, y 1-resto del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Montecristi, la cual fue declarada inadmisibles por autoridad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la cosa juzgada, mediante la Sentencia núm. 20100001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, el doce (12) de enero del año dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la entidad Hacienda La Jibarita, C. por A. interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 20111814, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el seis (06) de septiembre del año dos mil once (2011).</p> <p>Ante tales circunstancias, la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido y, en consecuencia, casó la sentencia sobre la base de insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, una vez apoderado del envío del expediente, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda La Jibarita, C. por A. contra la Sentencia núm. 20100001 –descrita anteriormente–, revoca la sentencia de forma íntegra y, en consecuencia, remite el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez para que proceda con la instrucción, conocimiento y fallo del conflicto, mediante la Sentencia núm. 20170247, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconformes con la decisión adoptada por el tribunal de envío, la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y los señores Francisco Javier González y Rafael González Artilles interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y el señor Francisco Javier González, contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00852, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Mirador del Morro Beach Resort, S.A. y el señor Francisco Javier González; y a las partes recurridas, entidad Hacienda La Jibarita, C. por A.; y los señores Germán Minaya, Juana Cristina Sosa de Raperri, José Luis Bournigal, Florentina Ventura Domínguez, Ramón Antonio de los Santos Rivas, José Fermín Martínez, Luis Cuevas Segura, Fundación Educativa Montecristeña, Rafael Reynoso Castro, Héctor Rafael Castillo, Claudica María Rita Zapata, Ramón Antonio de los Santos, Marcelino Fermín, Aquilino Esteban Gómez, Herman Eladio Tatis, Alexis Grullón, Julio T. Marichal, Minerva Altagracia Lora, Idalia Grullón Chávez, Alcedo López, Cesáreo Benoi Marte, Miguel A. López y al Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remonta a su alegada participación para introducir sustancias controladas y baterías celulares a la cárcel del Departamento de la Policía Nacional de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ciudad de Moca, tal como se hace constar en el Telefonema Oficial de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual puso fin a su relación laboral con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y le sean saldado los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), <i>«por no haberse probado y apreciarse violación de derechos fundamentales de la parte accionante»</i>.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen a que en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), el ex general de brigada Julio César Lorenzo Campusano, exigió y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que estas entidades procedieran a dar cumplimiento al oficio núm. 1584 de fecha doce (12) del mes de diciembre de dos mil once (2011) en el cual el Presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordena “ la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente”.</p> <p>Al no recibir respuesta de las entidades intimadas, el ex general de brigada apoderó al Tribunal Superior Administrativo, siendo la primera sala que dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordena tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a que le sea readecuada la pensión percibida por el señor Julio César Lorenzo Campusano, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el oficio núm. 1584 del 12/12/2011 y al artículo 111 de la Ley núm. 96-04 de la Policía Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	La Dirección General de la Policía Nacional al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este Tribunal Constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Julio César Lorenzo Campusano y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria